

REQUISITOS PARA CERTIFICACIONES A MODALIDADES TURISTICAS DE AVENTURA

Acuerdo Ministerial 58
Registro Oficial 108 de 26-dic.-2019
Estado: Vigente

No. 2019 058

Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, en el artículo 24 y el número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, mediante Ley 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002, se publicó la Ley de Turismo, la misma que en su artículo 15, determina al Ministerio de Turismo, como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, que tendrá, entre otras, la siguiente atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)";

Que, el artículo 16 ibídem, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: "Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República,

salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)"

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 761 de 24 de mayo de 2016, se expidió el Reglamento de Guianza Turística;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de Guianza Turística determina que: "La Autoridad Nacional de Turismo acreditará las certificaciones de habilidad nacionales e internacionales obtenidas por las personas que deseen registrarse como guías especializados en aventura, de conformidad con el Anexo 1 del presente reglamento, que forma parte integrante del mismo.

En los casos de certificaciones de habilidad que no se encuentren descritas en el Anexo 1, podrán ser reconocidas una vez que la Autoridad Nacional de Turismo lo determine fundamentada en un sustento o criterios técnicos previstos por la Dirección de Productos e Innovación";

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido a través de Acuerdo Ministerial No. 2017 044, de 28 de diciembre de 2017, el Ministro/a de Turismo tiene la responsabilidad de "(...) e) Expedir, conforme a la ley, acuerdos, resoluciones y disposiciones relacionadas con el ámbito de su competencia en materia turística y administrativa (...);

Que, es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos, en este sentido la cadena de valor del turismo incluye la prestación del servicio de guianza, constituyendo uno de los pilares de la actividad turística de operación;

Que, con el objetivo de fortalecer el proceso de formación de guías de turismo especializados en aventura, es necesario emitir los requisitos para acreditación para certificaciones de habilidad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; la Ley de Turismo; el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento de Guianza Turística, la Ministra de Turismo.

Acuerda:

EXPEDIR LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACION DE CERTIFICACIONES DE HABILIDAD APLICABLES A LAS MODALIDADES TURISTICAS DE AVENTURA CONFORME AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE GUIANZA TURISTICA

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO Y ORGANISMOS CERTIFICADORES DE HABILIDAD

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto determinar los requisitos a los que habrán de someterse las personas jurídicas que deseen ser acreditados como organismos certificadores de habilidad, en las modalidades de aventura establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.- Organismos certificadores de habilidad.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se entenderá como organismos certificadores de habilidad a las personas jurídicas, privadas o públicas, con o sin fines de lucro, que tengan entre sus objetivos la certificación de habilidades de personas en la práctica de modalidades de operación turística de aventura, y que se encuentren reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo conforme los lineamientos del presente Acuerdo Ministerial.

CAPITULO II REQUISITOS DE ACREDITACION

Art. 4.- Requisitos para la acreditación.- Las personas jurídicas, públicas o privadas podrán ser reconocidas como organismos certificadores de habilidad una vez cumplan la totalidad de los siguientes criterios de acreditación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 108 de 26 de Diciembre de 2019, página 17.

CAPITULO III DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION

Art. 5.- Documentación.- Las personas jurídicas, públicas o privadas que requieran ser reconocidas como organismos certificadores de habilidad de modalidades turísticas de aventura, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita a la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo requiriendo la acreditación como organismo certificador de habilidad; y,
2. Documentación impresa de todos los requisitos solicitados en el artículo 4 del presente instrumento.

Art. 6.- Procedimiento de acreditación.- Para la acreditación de organismos certificadores de habilidad de las modalidades turísticas de aventura, se seguirá el siguiente procedimiento de acreditación:

1. La Subsecretaría de Gestión y Desarrollo, a través de la Dirección de Calidad y Capacitación Técnica y la Dirección de Productos y Destinos, revisarán y verificarán que la documentación presentada por las personas jurídicas, públicas o privadas que deseen ser reconocidas como organismos certificadores de habilidad de las modalidades turísticas de aventura, cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente instrumento;
2. La Subsecretaría de Gestión y Desarrollo, en un término no mayor de 15 días laborables, comunicará al interesado mediante Oficio el resultado de su solicitud;
3. La Subsecretaría de Gestión y Desarrollo, mediante Memorando indicará a la Subsecretaría de Regulación y Control los organismos que han sido acreditados; y,
4. La Subsecretaría de Regulación y Control por medio de la Dirección de Registro y Control, será quien solicite a la Coordinación de Planificación que realice la inclusión de las nuevas certificaciones de habilidad de modalidades turísticas de aventura reconocidas en la plataforma digital para acreditación de guías de turismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Autoridad Nacional de Turismo podrá evaluar las certificaciones de habilidad reconocidas con el fin de valorar y mantener los estándares técnicos y de seguridad adecuados para la práctica de cada modalidad de aventura.

La Autoridad Nacional de Turismo podrá revocar la acreditación otorgada, en caso de evidenciar el incumplimiento de los requisitos iniciales por parte de aquellos que han accedido a dicho reconocimiento o cuando detecte falsedad o adulteración en la información presentada para ser acreditado.

Segunda.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial los Organismos Certificadores de Habilidad deberán acogerse a las especificaciones de las normas técnicas internacionales aplicables a cada modalidad turística de aventura; así como a lo dispuesto en el Reglamento de Operación Turística de Aventura.

Tercera.- Encárguese de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Turismo.

DISPOSICION FINAL

Unica.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., al 27 de noviembre de 2019.

f.) Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.